

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Acción de tutela – primera instancia**
Accionante: CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA
Accionado: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y OTROS
Radicado: 11001-22-10-000-2022-01094-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), según consta en acta N° 168, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por **CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA** contra el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY (3) MARSELLA** y la **COMISARÍA SUBA 3**.

ANTECEDENTES

1.- CARMEN ELISA PIRAQUIVE, promovió acción de tutela contra los titulares del **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY (3) MARSELLA** y la **COMISARÍA SUBA 3**, para que se amparen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, a una vida libre de violencia y a no ser revictimizada a través de violencia institucional, los que considera vulnerados por las referidas autoridades judiciales, dentro de las actuaciones adelantadas en el proceso de regulación de visitas con radicado 2021-00078 y, la Medida de Protección con radicado N° 4602-22 R.U.G 1793-2022, respectivamente.

Dichos trámites, indica la accionante, fueron iniciados en contra de su hermana Liliana Amelia Piraquive Murcia, denunciándola por impedirle visitar a su padre Epifanio Piraquive Sánchez de 86 años de edad; adicionalmente, que la

mencionada señora ejerce violencia intrafamiliar sobre el adulto mayor Epifanio Piraquive Sánchez en el diario vivir tratándolo mal, aprovechando ser la persona encargada de su cuidado y pretendiendo a través de un proceso de pertenencia conocido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, hacerse a la vivienda del señor Epifanio; y, también ejerce violencia sobre la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia, a quien mantiene esperando en las afueras del inmueble en condiciones climáticas adversas, humillándola, sin atenderla, cada vez que va a visitar al progenitor, generando violencia psicológica desde el año 2019. Ninguno de esos aspectos, asegura, fue considerado por la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella, al resolver la Medida de Protección solicitada en favor de Carmen Elisa Piraquive Murcia, la que negó; de hecho, en la audiencia del 15 de septiembre de 2022 no fue atendida personalmente por la Comisaria de Familia, sino por el abogado de apoyo, quien, por demás, denegó la concesión del recurso de apelación contra la negativa de adoptar la Medida de Protección. De otro lado, sin explicación, la solicitud de Medida de protección, fue resuelta por la Comisaría de Familia (3) Marsella, a pesar de haberse radicado en la Comisaría Suba 3, localidad en donde está ubicada la vivienda del señor Epifanio Piraquive Sánchez, lugar en que Liliana Piraquive Murcia ejerce violencia psicológica sobre la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia.

De otro lado, pese a que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá reguló las visitas con su padre Epifanio Piraquive Sánchez, la señora Liliana Amelia Piraquive Murcia las ha impedido, burlándose del Juez y de los Policías, hechos puestos en conocimiento de la referida autoridad judicial el 25 de agosto de 2022, a través de su apoderada, quien solicitó el inicio de incidente de incumplimiento a las visitas reguladas.

Por lo anterior, solicita la accionante que se amparen sus derechos fundamentales y los de su padre adulto mayor Epifanio Piraquive Sánchez; en consecuencia, que se ordene: i) Al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá que dé cumplimiento a la normatividad vigente, dando trámite a la petición radicada el 25 de agosto de 2022 y se le conmine a que ejerza los poderes para hacer cumplir sus órdenes; ii) Declarar la nulidad de lo actuado por la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella, en especial de la audiencia del 15 de septiembre de 2022, para que esta sea precedida por la Comisaria de Familia y no por un abogado de

apoyo; iii) Conminar a la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella, para que de trámite al recurso de apelación que negó la concesión de la Medida de Protección; iv) Ordenar a las Comisarías de Familia de Kennedy (3) Marsella y Suba 3, que resuelvan el conflicto de competencias existente, pues si bien, la accionante no convive con la agresora, lo cierto es que, los hechos de violencia ocurren en la casa paterna ubicada en la localidad de Suba, y que la que resulte competente proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000, dentro del caso de violencia intrafamiliar propuesto por la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia.

2. - La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de 11 de octubre de 2022, donde se dispuso vincular a los titulares del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, la Comisaría de Familia Kennedy (3) Marsella y la Comisaría de Familia Suba 3, con la finalidad de que ejercieran su derecho a la defensa. De otro lado, se pidió al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad que allegara copia del expediente de reglamentación de visitas de Carmen Elisa Piraquive Murcia contra Liliana Amelia Piraquive Murcia con radicado 2021-00078; y, a la Comisaría de Familia Kennedy (3) Marsella, enviara copia de la Medida de Protección con radicado N° 4602-22 R.U.G. 1793-22; así mismo, se dispuso la vinculación todos los intervinientes de los citados asuntos. Y, se negó la vinculación del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, *“en razón a que, la inconformidad de la actora, radica en las actuaciones de la Medida de Protección por violencia intrafamiliar conocida por la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella y, el proceso de reglamentación de visitas adelantado por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad. El mencionado Juzgado Civil Municipal, es traído a colación en la demanda, como prueba de la posible violencia económica de la que es víctima la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia y el adulto mayor Epifanio Piraquive Sánchez”*.

3.- La señora Comisaria Octava de Familia Localidad Kennedy 3, indicó que no ha desconocido los derechos fundamentales de la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia, en razón a que, dio apertura a todas las audiencias que se llevan a cabo en la Comisaría y atendiendo la normatividad aplicable delegó en el abogado de apoyo la atención del resto de la diligencia, ya que simultáneamente en la misma hora se hacen dos audiencias. De otro lado, las providencias materia de apelación,

son aquellas previstas en la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991, dentro de las cuales no está contemplada la apelación de las decisiones donde no se imponen medidas de protección *“pues se trata de medidas de protección provisionales contra las cuales no procede ningún recurso”*. Finalmente, asegura que no hubo maltrato por parte de la Comisaría, y que, al no existir unidad familiar y doméstica entre la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia y su hermana Liliana Amelia Piraquive, el asunto se debate a través de la Ley 2126 de 2021. Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo constitucional, en especial, porque la accionante cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus pretensiones, como un acuerdo conciliatorio para modificar el régimen de visitas.

4. – La Comisaría Once de Familia Suba 3, informó que, allí cursó medida de protección en favor del adulto mayor Epifanio Piraquive Sánchez en contra de Liliana Amelia Piraquive Murcia, hechos de violencia que se declararon no probados en fallo del 8 de octubre de 2019, decisión sobre la se interpuso recurso de apelación, conocido por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, autoridad que confirmó la decisión el 3 de diciembre de 2019.

De otro lado, la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia, solicitó allí medida de protección como mujer sujeto de especial protección del estado, por lo que el 25 de agosto de 2022 esa comisaría avocó conocimiento de la petición, adoptó las medidas provisionales pertinentes y ordenó *“trasladar las diligencias a la Comisaría de Familia de Kennedy 3 por competencia territorial, ya que la tutelante, tal como lo indicó en su solicitud de medida de protección, realizada en las instalaciones de la comisaria suba 3 y tal como lo refiere en el aparte de generales de ley de la presente tutela, reside en la dirección física: Carrera 72 A No. 7 C 71 Int. 1. Piso 2”*. Es decir, la Comisaría de Familia Suba 3, realizó las actuaciones pertinentes, acorde con su competencia; y, en ese contexto, las pretensiones no van dirigidas a esta Comisaría, pues la inconformidad es con el trámite de la Medida de Protección por parte de la Comisaría de Familia de Kennedy.

5. – El señor Juez Noveno de Familia de Bogotá, informó que, en efecto, allí curso proceso de reglamentación de visitas promovido por la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia contra Liliana Piraquive Murcia, el que terminó por acuerdo en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021. Adicionalmente, que al revisar

las actuaciones encontró solicitud de incumplimiento a las visitas acordadas, a la que le dio trámite en proveído del 13 de octubre de 2022 y requirió a la incidentada Liliana Piraquive Murcia que diera estricto cumplimiento al acuerdo del 23 de septiembre de 2021. Por lo anterior, solicita sean denegadas las pretensiones constitucionales.

6. – La Fiscal Seccional 214 de la Unidad GATED de Bogotá, informó que, allí cursó denuncia penal por el delito de constreñimiento ilegal instaurada por la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia, que fue archivada por conducta atípica el 11 de agosto de 2021, por tratarse de conflictos de carácter familiar.

7. – La Fiscalía 74 Especializada adscrita a la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico de la Dirección Seccional de Bogotá, informó que, allí cursa noticia criminal N° 11001609906920215402728 en contra de Liliana Amelia Piraquive Murcia, por el presunto delito de fraude procesal, dentro de la que se han emitido las órdenes pertinentes a policía judicial, estando el asunto en indagación.

8. – La Personería de Bogotá, presentó informe rendido por la Personera designada para Comisaría de Familia Suba 1, en el que señaló que no comparte la posición de la Comisaria de Familia de Kennedy 3, cuando negó la concesión del recurso de apelación, contra la decisión que negó acoger Medida de Protección en favor de la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia, pues esta es una decisión definitiva que, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, admite recurso de apelación, es decir, que la Comisaria niega la interposición de recursos frente a un fallo que declara no probados los hechos de violencia, lo que equivaldría a una sentencia de tutela negada que no puede ser impugnada. Por demás, solicita la desvinculación de la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no les corresponde atender las pretensiones de la acción de tutela.

9. – La señora Carmen Elisa Piraquive Murcia, radicó el 24 de octubre de 2022, adición a la demanda de tutela, solicitando la vinculación del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por la mora judicial en que ha incurrido el referido estrado judicial, dentro del proceso de pertenencia adelantado por la señora Liliana Amelia Piraquive Murcia

sobre el predio con matrícula N° 50N-20906374 propiedad de Epifanio Piraquive Sánchez.

10. – La Fiscal 293 de la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, refirió que allí se adelantó denuncia en contra de Liliana Amelia Piraquive Murcia por el delito de Violencia Intrafamiliar, con radicado 110016500764201902779, la que está inactiva, y fue archivada por imposibilidad de continuar con la acción penal.

11. - Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la demanda constitucional con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se le garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Cuando el mecanismo de amparo se encamina a que el juez constitucional en ejercicio de sus funciones revise las actuaciones surtidas por el Juez natural, en principio, no procede en razón al respeto de la autonomía que la propia constitución le confiere al juez de la causa, razón por la que el máximo tribunal constitucional declaró la inexecutable del artículo 40 del decreto 2591 de 1991 que facultaba la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Ello, con fundamento a que *"(i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción"*¹.

¹ Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

La inconformidad planteada por CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA estriba, en dos actuaciones: i) La Medida de Protección iniciada por ella ante la Comisaría de Familia Suba 3 y decidida por la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella; y, ii) El proceso de reglamentación de visitas tramitado por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro del que, a través de su apoderada judicial, radicó incidente de incumplimiento a la regulación de visitas, al que no se le había dado trámite.

Frente a la primera actuación, esto es, la Medida de Protección conocida por la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella, formula varias inconformidades la señora CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA, consistentes en que, hay conflicto de competencia entre las Comisarías de Familia Suba 3 y Kennedy (3) Marsella, pues, el asunto debió ser conocido por la Comisaría de la localidad en donde ocurrieron los hechos, esto es, la localidad de Suba. De otro lado que, hubo irregularidades en el trámite adelantado por la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella, pues, la audiencia no fue atendida por la titular de la entidad sino por un abogado de apoyo; que le fue denegada la concesión del recurso de apelación contra la decisión que negó la Medida de Protección solicitada frente a su hermana Liliana Amelia Piraquive Murcia; y que, hubo indebida valoración de los hechos de violencia y las pruebas respectivas, las que, afirma, claramente dan cuenta de los hechos de violencia ejercidos por la señora Liliana Amelia Piraquive Murcia en contra de Carmen Elisa Piraquive Murcia y de su progenitor, el adulto mayor Epifanio Piraquive Sánchez.

Pues bien, verificado el expediente de la Medida de Protección, con radicado 602-22 materia de queja constitucional, se observa que el 11 de agosto de 2022, la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia acudió a la Comisaría de Familia Suba 3, a instaurar acción de protección a su favor por ser víctima de violencia intrafamiliar por daño psicológico y agresión verbal por parte de su hermana Liliana Amelia Piraquive Murcia, en razón de "*las visitas que me asisten por ley a mi progenitor EPIFANIO PIRAQUIVE*", otorgadas por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá. Aseguró que la señora Liliana Amelia, incumple las visitas y las irrespeta incluso cuando comparece con acompañamiento de la fuerza pública.

De la petición, avocó conocimiento la Comisaría Once de Familia de Suba 3, en proveído del 25 de agosto de 2022; inició el trámite y adoptó medidas provisionales de protección. A continuación, ordenó trasladar las diligencias a la Comisaría de Familia Kennedy 2; según la intervención de la señora Comisaria en esta actuación, el traslado de la actuación se produjo por competencia territorial, en razón a la dirección de residencia de la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia.

El 8 de septiembre de 2022, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy (3) Marsella, avocó conocimiento de las diligencias, oportunidad en la que fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 7 de la Ley 575 de 2000, para el día 15 del mismo mes y año. Llegado el día de la diligencia, comparecieron las señoras Carmen Elisa y Liliana Amelia Piraquive Murcia, allí fueron declarados "NO PROBADOS LOS HECHOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS", se levantaron las medidas provisionales y advirtió que "Contra la presente resolución no procede Recurso de Apelación dado que se está en sede de provisionales, de acuerdo con el artículo 6 de la 575 de 2000".

Vista así la actuación, advierte el Tribunal, que contrario a lo afirmado por la accionante, no se suscitó entre las autoridades comisariales concernidas un conflicto de competencia que estuviera pendiente de ser resuelto. Si bien, la medida de protección promovida por ella en su favor inició en la Comisaría Once de Familia de Suba 3, lo cierto es que, ésta remitió el asunto por competencia territorial a la Comisaría de Familia de Kennedy, sin que esta última entidad propusiera conflicto negativo de competencia, que tuviera que ser resuelto por el funcionario a quien la ley le atribuye la función para tal fin.

Ahora bien, en relación con la apelabilidad de la decisión emitida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy (3) Marsella, mediante la que negó medida de protección, advierte el Tribunal que, en efecto, esa autoridad incurrió en flagrante vulneración del debido proceso, al impedir de entrada, que las partes de la Medida de Protección con radicado 602-22, interpusieran recurso de apelación en contra de la decisión del 15 de septiembre de 2022, que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar, al afirmar tajantemente que "Contra la presente resolución no procede Recurso de Apelación dado que se está en sede de provisionales, de acuerdo con el artículo 6 de la 575 de 2000", manifestación ante

lo cual los interesados, quienes no estaban asistido por un profesional del derecho, como es permitido en este tipo de actuaciones, entendieron que no podían interponer el recurso de alzada.

En efecto, la resolución adoptada en la mencionada fecha, resolvió de forma definitiva sobre la Medida de Protección solicitada por la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia, proveído contra el cual es viable la interposición de la alzada; así lo prevé el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que establece: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Sobre esta norma, por demás, ha explicado la jurisprudencia, que la decisión que puede ser objeto de apelación es la adoptada tras agotar el procedimiento contemplado en la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, independientemente de si se acoge o no adoptar Medida de Protección en favor del accionante. En concreto, se ha dicho:

*“Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-015/18, recordó que al tenor del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, «[s]olo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno». A tono con ello, en un caso de similares contornos jurídico al actual, esta Sala, dijo que **«de conformidad con el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la única decisión que es susceptible del recurso vertical ante el juez de familia o promiscuo de familia, es la «definitiva sobre la medida de protección», esto es, la que se adopta tras agotar el procedimiento que reguló el legislador de 1996 a partir del artículo 9°,** pues la otra situación que conlleva pronunciamiento de segunda instancia refiere al grado jurisdiccional de consulta previsto para cuando se impone sanción en incidente de desacato, lo cual es concordante con el Decreto 2591 de 1991» (CSJ STC3137-2022, 16 mar. 2022, rad. 00043-01)” (CSJ, SC, STC7637-2022).*

Si bien, al negarse una medida de protección definitiva por no hallar demostrados los hechos de violencia intrafamiliar, ello implica el levantamiento de las medidas provisionales, empero, ello no envuelve que en la decisión que niega una Medida de Protección definitiva, se esté en *“sede de provisionales”*, como dijo la Comisaría.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia, para dejar sin valor ni efecto el ordinal tercero de la resolución adoptada el 15 de septiembre de 2022 por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy (3) Marsella, para, en su lugar, ordenar a la mencionada entidad que cite a audiencia, a las partes de la Medida de Protección con radicado 602-22, habilitando la oportunidad que tienen de interponer recurso de apelación, contra la decisión de negar adoptar Medida de Protección definitiva; y, de proponerse algún recurso de alzada, este sea concedido conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Atendiendo la anterior orden, el Tribunal se abstiene de revisar el análisis probatorio adelantado por la Comisaría accionada, pues cuenta aún la accionante con el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en contra de la decisión del 15 de septiembre de 2022, para poner de presente las inconformidades plasmadas en esta acción en cuanto a la valoración probatoria.

Frente a la segunda actuación, esto es, el proceso de regulación de visitas conocido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, la Sala encuentra que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto, en razón de la presente acción de tutela, el mencionado Juzgado dio trámite al incidente de incumplimiento al régimen de visitas promovido por la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia.

En efecto, según el expediente remitido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, en auto del 13 de octubre de 2022, se abrió el trámite incidental de verificación del cumplimiento de las visitas conciliadas el 23 de septiembre de 2021. Adicionalmente, citó a las partes Carmen Elisa Piraquive Murcia y Liliana Amelia Piraquive Murcia, a audiencia para el 5 de diciembre de la presente anualidad. Advirtió a la incidentada Liliana Amelia Piraquive Murcia además que *“el incumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 23 de septiembre de 2021 puede traer consecuencias penales, dado que se podría configurar un presunto fraude a resolución judicial”*.

El amparo constitucional fue interpuesto ante la falta de impulso a la solicitud de incidente de incumplimiento a las visitas reguladas en favor de la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia con su señor padre Epifanio Piraquive Sánchez, y, de la

verificación realizada, se ve que el accionado le dio el impulso pertinente a la petición. Por tanto, por este aspecto, se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado. En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*" (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Ahora bien, la accionante Carmen Elisa Piraquive Murcia, radicó escrito de adición a la demanda de tutela, en que pide vincular al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, por demora en el trámite del proceso de pertenencia iniciado por la señora Liliana Amelia Piraquive Murcia sobre el predio con matrícula N° 50N-20906374, que se aduce es de propiedad de Epifanio Piraquive Sánchez, en el que habita actualmente con la demandante del proceso de pertenencia. Este escrito, constituye una reforma a la demanda de tutela, pues inicialmente ninguna pretensión se había dirigido contra el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, razón por la que, este Tribunal no puede hacer un pronunciamiento sobre esa reclamación, pues no es permitida la adición de pretensiones en el curso de la acción constitucional. Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

"(...) no es de recibo el escrito presentado por la actora con posterioridad a la admisión de la presente solicitud de amparo, con el que solicita adicionar las pretensiones, pues tal petición no llevará a modificar la decisión que aquí se adopta, destacando, por demás, que la mayoría de lo allí consignado fue expuesto en el escrito inicial.

Asimismo, porque en tratándose del trámite correspondiente a una petición de amparo resulta inviable su reforma, sustitución o adición, pues estas súplicas riñen con naturaleza.

En efecto el rito urgente connatural a la acción de tutela impide dar cabida a las referidas figuras de orden procesal, en tanto implicarían un nuevo traslado del ruego constitucional a la parte accionada, así como a los demás intervinientes, lo cual iría en desmedro del principio de celeridad consagrado en el canon 86 de la Carta Política, desarrollado en el Decreto 2591 de 1991 al indicar que la sentencia de primera de instancia deberá ser expedida en el lapso de 10 días (art. 29), al paso que la de segundo grado lo será en 20 días (art. 32).

Además, porque tampoco sería procedente adoptar el fallo sin haber dado a conocer a los involucrados el escrito de la reforma, sustitución o adición, habida cuenta que dicha omisión generaría la conculcación de su derecho a la defensa y, por contera, al debido proceso, al truncar la oportunidad destinada a que emitan pronunciamiento sobre las nuevas circunstancias alegadas por su contendor” (CSJ, STC4955-2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Adicionalmente, el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones dirigidas contra el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, pues según el numeral 5 del art. 1 del Decreto 333 de 2021 “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”, es decir, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por esa razón, se ordenará a la Secretaría remitir ese escrito para que sea repartido como acción de tutela entre las referidas autoridades judiciales del circuito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA en contra de la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY (3) MARSELLA; como consecuencia, se declara sin valor ni efecto el ordinal tercero de la providencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que la Comisaria accionada proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, cite a audiencia, a las partes de la Medida de Protección con radicado 602-22, habilitando la oportunidad que tienen de interponer recurso de apelación contra la decisión de negar Medida de Protección definitiva; y, de proponerse algún recurso de alzada, este sea concedido conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

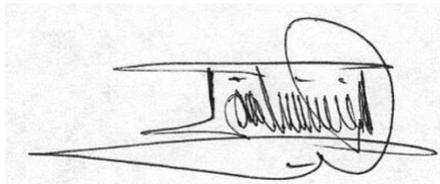
SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

TERCERO. - Por la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remítase copia del escrito radicado el 24 de octubre de 2022 por la señora Carmen Elisa Piraquive Murcia, a la Oficina de Reparto correspondiente, para que sea sorteada entre los señores(as) Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para los efectos legales correspondientes, en cuanto se refiere al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

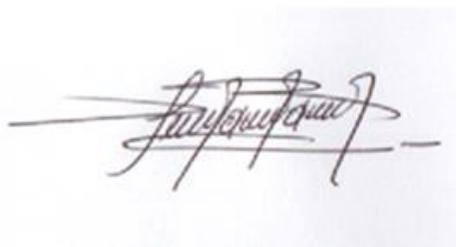
CUARTO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

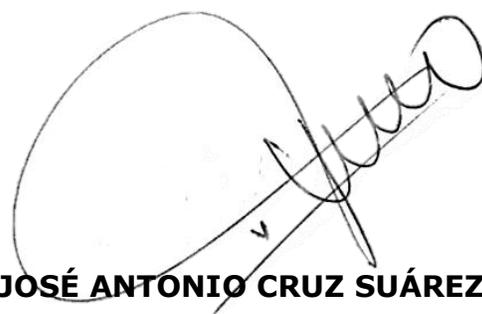
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ